

El presente Convenio y su Protocolo anejo entran en vigor el 28 de diciembre de 2004, fecha de recepción de la última notificación de cumplimiento de requisitos constitucionales, según se establece en su artículo 28.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 10 de enero de 2005.—El Secretario General Técnico, Francisco Fernández Fábregas.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

1717 *ORDEN TAS/139/2005, de 27 de enero, por la que se establecen para el año 2005, las bases de cotización a la Seguridad Social de los Trabajadores del Régimen Especial del Mar incluidos en los grupos segundo y tercero.*

El párrafo 2 del apartado Seis del artículo 100 de la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005, prevé que la cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar incluidos en los grupos segundo y tercero a que se refiere el artículo 19.5 del Texto Refundido aprobado por Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, se efectuará sobre las remuneraciones que se determinen mediante Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales a propuesta del Instituto Social de la Marina, oídas las organizaciones representativas del sector. Tal determinación se efectuará por provincias, modalidades de pesca y categorías profesionales, sobre la base de los valores medios de remuneración percibida en el año precedente.

A tal finalidad responde el contenido de la presente Orden, mediante la que se determinan, en función de los valores medios de las remuneraciones percibidas en el año 2004, las bases únicas para la cotización por contingencias comunes y profesionales según provincias, modalidades de pesca y categorías profesionales.

En virtud de la habilitación conferida por el apartado Seis.2 del artículo 100 de la referida Ley 2/2004, oídas las organizaciones empresariales y sindicales representativas del sector pesquero, he dispuesto:

Artículo único. *Determinación de las bases de cotización.*

Las bases únicas de cotización de los trabajadores incluidos en los grupos segundo y tercero, a que se refiere el artículo 19.5 del Texto Refundido aprobado por Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, así como los apartados 2 y 3 del artículo 54 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, para todas las contingencias y situaciones protegidas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, quedan establecidas para el año 2005 en las cuantías que se reflejan en los anexos de la presente Orden, sin perjuicio de lo establecido en la Orden de 22 de noviembre de 1974 en relación con la cotización por contingencias comunes y, para los trabajadores por cuenta ajena, en relación con la cotización para desempleo.

Disposición transitoria única. *Ingreso de diferencias de cotización.*

Las diferencias de cotización que se hubieran podido producir por la aplicación de las bases de cotización establecidas en la presente Orden respecto de las cotizaciones que a partir de 1 de enero de 2005 se hubieran efectuado, podrán ser ingresadas, sin recargo, en el plazo que finaliza el último día del segundo mes siguiente al de la publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con efectos desde el día 1 de enero de 2005.

Madrid, 27 de enero de 2005.

CALDERA SÁNCHEZ-CAPITÁN

Excmo. Sr. Secretario de Estado de la Seguridad Social.

ANEXO I

Bases Grupo 2.º A (Embarcaciones entre 50,01 y 150 TRB) (Año 2005)

Provincia	Modalidad de pesca	Categorías profesionales encuadradas dentro de los grupos de cotización			
		1 a 4	5 a 7	8	9 a 11
A Coruña.	Arrastre, palangre de fondo y volantas en caladeros internacionales (excepto África)	1.947,00	1.476,00	1.371,00	1.251,00
	Arrastre litoral en caladero nacional y costa de Portugal. Palangre de superficie	1.755,00	1.392,00	1.209,00	1.002,00
	Palangre de fondo y volantas en costa de África	1.755,00	1.392,00	1.209,00	1.146,00
	Palangre de fondo y otras artes en caladeros nacionales (cerco)	1.371,00	1.308,00	1.095,00	954,00
Alicante.	—	1.389,00	1.389,00	1.146,00	1.146,00
	—	1.185,00	1.185,00	1.110,00	1.110,00
Almería.	—	—	—	—	—
	—	—	—	—	—
	—	—	—	—	—
Asturias.	Arrastre, palangre de fondo y volantas en caladeros internacionales (excepto África)	1.824,00	1.824,00	1.371,00	1.251,00
	Arrastre litoral en caladero nacional y costa de Portugal. Palangre de superficie	1.755,00	1.755,00	1.209,00	1.062,00
	Palangre de fondo y otras artes en caladero nacional	1.371,00	1.371,00	1.104,00	954,00

Provincia	Modalidad de pesca	Categorías profesionales encuadradas dentro de los grupos de cotización			
		1 a 4	5 a 7	8	9 a 11
Barcelona.	-	1.389,00	1.389,00	1.098,00	1.098,00
Cádiz.	Cerco	1.194,00	1.194,00	912,00	912,00
	Arrastre	1.257,00	1.257,00	981,00	981,00
	Palangre	1.263,00	1.263,00	990,00	990,00
	Marisquero, tangonero, congelador	2.214,00	2.214,00	1.764,00	1.764,00
Cantabria.	Arrastre	1.977,00	1.977,00	1.245,00	1.245,00
	Palangre	1.269,00	1.269,00	1.056,00	1.056,00
	Cerco	996,00	996,00	909,00	909,00
Castellón.	-	1.389,00	1.389,00	1.146,00	1.146,00
Ceuta.	-	1.701,00	1.701,00	1.260,00	1.260,00
Girona.	-	1.590,00	1.590,00	1.104,00	1.104,00
Granada.	-	1.050,00	1.050,00	960,00	960,00
Guipúzcoa.	Cerco y palangre	1.464,00	1.464,00	1.170,00	1.170,00
	Arrastre en aguas comunitarias	2.430,00	2.430,00	1.620,00	1.278,00
	Otras artes en aguas comunitarias	2.142,00	2.142,00	1.428,00	1.146,00
Huelva.	Congelado	1.938,00	1.611,00	1.320,00	1.152,00
	Fresco	1.617,00	1.359,00	1.092,00	981,00
Illes Balears.	-	1.320,00	1.320,00	1.098,00	1.098,00
Las Palmas.	-	1.929,00	1.488,00	1.272,00	1.167,00
Lugo.	Arrastre, palangre de fondo, palangre de superficie y volantas en caladeros internacionales (excepto África)	1.824,00	1.824,00	1.371,00	1.251,00
	Arrastre litoral en caladero nacional y costa de Portugal. Palangre de superficie y volantas en caladero nacional	1.755,00	1.755,00	1.209,00	1.062,00
	Palangre de fondo y otras artes en caladero nacional. Cerco	1.371,00	1.371,00	1.104,00	954,00
Málaga.	-	1.110,00	1.110,00	990,00	990,00
Melilla.	-	1.116,00	1.116,00	978,00	978,00
Murcia.	Arrastre, Cerco y Palangre	1.320,00	1.320,00	1.098,00	1.098,00
	Pesqueros congeladores	2.724,00	2.724,00	1.965,00	1.965,00
Pontevedra.	Arrastre, palangre de fondo y volantas en caladeros internacionales (excepto África)	1.947,00	1.476,00	1.371,00	1.251,00
	Arrastre litoral en caladero nacional y costa de Portugal. Palangre de superficie	1.755,00	1.392,00	1.209,00	1.002,00
	Palangre de fondo y volantas en costa de África	1.755,00	1.392,00	1.209,00	1.146,00
	Palangre de fondo y otras artes en caladeros nacionales (cerco)	1.371,00	1.308,00	1.095,00	954,00
Tenerife.	Pesca local	1.200,00	1.200,00	1.077,00	1.077,00
	Pesca no local	1.929,00	1.488,00	1.272,00	1.167,00
Tarragona.	Atuneros	1.896,00	1.896,00	1.389,00	1.389,00
	Restantes artes	1.434,00	1.434,00	1.185,00	1.185,00
Valencia.	-	1.389,00	1.389,00	1.146,00	1.146,00
Villagarcía.	Arrastre, palangre de fondo y volantas en caladeros internacionales (excepto África)	1.947,00	1.476,00	1.371,00	1.251,00
	Arrastre litoral en caladero nacional y costa de Portugal. Palangre de superficie	1.755,00	1.392,00	1.209,00	1.002,00
	Palangre de fondo y volantas en costa de África	1.755,00	1.392,00	1.209,00	1.146,00
	Palangre de fondo y otras artes en caladeros nacionales (cerco)	1.371,00	1.308,00	1.095,00	954,00
Vizcaya.	Artes fijas	1.920,00	1.920,00	1.212,00	1.212,00
	Arrastre altura	2.244,00	2.244,00	1.599,00	1.254,00
	Arrastre litoral	2.406,00	2.406,00	1.422,00	1.395,00
	Cerco y anzuelo	1.137,00	1.137,00	1.056,00	1.056,00

ANEXO II

Bases Grupo 2.º B (Embarcaciones entre 10,01 y 50 TRB) (Año 2005)

Provincia	Modalidad de pesca	Categorías profesionales encuadradas dentro de los grupos de cotización			
		1 a 4	5 a 7	8	9 a 11
A Coruña.	Palangre de fondo y volantas en costa de África	1.755,00	1.392,00	1.209,00	1.146,00
	Palangre, cerco y otras artes menores	1.290,00	1.290,00	897,00	897,00
Alicante .	-	1.389,00	1.389,00	1.146,00	1.146,00

Provincia	Modalidad de pesca	Categorías profesionales encuadradas dentro de los grupos de cotización			
		1 a 4	5 a 7	8	9 a 11
Almería.	—	1.185,00	1.185,00	1.110,00	1.110,00
Asturias.	—	1.290,00	1.290,00	897,00	897,00
Barcelona.	—	1.359,00	1.359,00	1.098,00	1.098,00
Cádiz.	Cerco	1.176,00	1.176,00	891,00	891,00
	Arrastre	1.176,00	1.176,00	951,00	951,00
	Palangre	1.215,00	1.215,00	969,00	969,00
	Artes menores	1.155,00	1.155,00	894,00	894,00
Cantabria.	Arrastre	1.977,00	1.977,00	1.245,00	1.245,00
	Palangre	1.269,00	1.269,00	1.056,00	1.056,00
	Cerco	996,00	996,00	909,00	909,00
Castellón.	—	1.389,00	1.389,00	1.146,00	1.146,00
Ceuta.	—	1.080,00	1.080,00	921,00	921,00
Girona.	—	1.443,00	1.443,00	1.098,00	1.098,00
Granada.	—	1.050,00	1.050,00	954,00	954,00
Guipúzcoa.	Cerco	1.230,00	1.230,00	1.056,00	1.056,00
	Palangre, anzuelo y artes fijas	1.140,00	1.140,00	984,00	984,00
	Arrastre en aguas comunitarias	2.430,00	2.430,00	1.620,00	1.278,00
	Otras artes en aguas comunitarias	2.142,00	2.142,00	1.428,00	1.146,00
Huelva.	Altura-congelador	1.725,00	1.167,00	1.167,00	1.023,00
	Arrastre, cerco y palangre	1.125,00	969,00	969,00	930,00
	Otras modalidades	1.011,00	945,00	945,00	900,00
Illes Balears.	—	1.320,00	1.320,00	1.098,00	1.098,00
Las Palmas.	Pesca local	1.068,00	1.068,00	924,00	924,00
	Pesca no local	1.698,00	1.236,00	1.167,00	1.020,00
Lugo.	—	1.290,00	1.290,00	897,00	897,00
Málaga.	—	1.080,00	1.080,00	960,00	960,00
Murcia.	Arrastre, Cerco y Palangre	1.320,00	1.320,00	1.098,00	1.098,00
	Pesqueros congeladores	2.724,00	2.724,00	1.965,00	1.965,00
Pontevedra.	Palangre de fondo y volantas en costa de África	1.755,00	1.392,00	1.209,00	1.146,00
	Palangre, cerco y otras artes menores	1.290,00	1.290,00	897,00	897,00
Tenerife.	Pesca local	1.068,00	1.068,00	924,00	924,00
	Pesca no local	1.698,00	1.236,00	1.167,00	1.020,00
Tarragona.	—	1.359,00	1.359,00	1.122,00	1.122,00
Valencia .	—	1.389,00	1.389,00	1.146,00	1.146,00
Villagarçia.	Palangre de fondo y volantas en costa de África	1.755,00	1.392,00	1.209,00	1.146,00
	Palangre, cerco y otras artes menores	1.290,00	1.290,00	897,00	897,00
Vizcaya.	Arrastre de altura	2.286,00	2.286,00	1.629,00	1.278,00
	Cerco y anzuelo	1.149,00	1.149,00	1.056,00	1.056,00

ANEXO III

Bases Grupo 3.º (Año 2005)

Provincia	Grupo de cotización					
	3.º	4.º	8.º	9.º	10.º	11.º
A Coruña	948,00	948,00	891,00	891,00	891,00	891,00
Alicante	1.203,00	1.203,00	999,00	999,00	999,00	999,00
Almería	1.110,00	1.110,00	1.032,00	1.032,00	1.032,00	1.032,00
Asturias	969,00	969,00	891,00	891,00	891,00	891,00
Barcelona	1.203,00	1.203,00	999,00	999,00	999,00	999,00
Cádiz	990,00	990,00	891,00	891,00	891,00	891,00
Cantabria	948,00	948,00	882,00	882,00	882,00	882,00
Castellón	1.203,00	1.203,00	999,00	999,00	999,00	999,00
Ceuta	951,00	951,00	882,00	882,00	882,00	882,00
Girona	1.203,00	1.203,00	999,00	999,00	999,00	999,00
Granada	990,00	990,00	900,00	900,00	900,00	900,00
Guipúzcoa	1.020,00	1.020,00	936,00	936,00	936,00	936,00
Huelva	948,00	948,00	897,00	897,00	897,00	897,00
Illes Balears	1.203,00	1.203,00	999,00	999,00	999,00	999,00
Las Palmas	1.002,00	1.002,00	915,00	915,00	915,00	915,00
Lugo	969,00	969,00	891,00	891,00	891,00	891,00
Málaga	990,00	990,00	930,00	930,00	930,00	930,00
Melilla	990,00	990,00	921,00	921,00	921,00	921,00
Murcia	1.203,00	1.203,00	999,00	999,00	999,00	999,00

Provincia	Grupo de cotización					
	3.º	4.º	8.º	9.º	10.º	11.º
Pontevedra	948,00	948,00	891,00	891,00	891,00	891,00
Sevilla	1.017,00	1.017,00	942,00	942,00	942,00	942,00
Tenerife	1.002,00	1.002,00	915,00	915,00	915,00	915,00
Tarragona	1.203,00	1.203,00	999,00	999,00	999,00	999,00
Valencia	1.203,00	1.203,00	999,00	999,00	999,00	999,00
Villagarcía	948,00	948,00	891,00	891,00	891,00	891,00
Vizcaya	1.098,00	1.098,00	1.014,00	1.014,00	816,00(*)	1.014,00

* Neskatillas, Empacadoras, Mariscador a pie.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

1718 *ORDEN PRE/140/2005, de 2 de febrero, por la que se desarrolla el procedimiento aplicable al proceso de normalización previsto en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.*

La Disposición final tercera de la Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, incorpora un mandato al Gobierno para adaptar a las previsiones de la citada Ley Orgánica 14/2003 el contenido del entonces vigente Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, aprobado por Real Decreto 864/2001, de 20 de julio.

El Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se ha aprobado el nuevo Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, da cumplimiento al mandato incluido en la Disposición final tercera de la Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre, anteriormente citada, deroga el Real Decreto 864/2001, y otorga al Ministro de la Presidencia la competencia para dictar la oportuna orden de ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el Real Decreto 2393/2004, a propuesta conjunta de los Ministerios afectados, previo informe de la Comisión Interministerial de Extranjería, cuando las materias a desarrollar no sean objeto de la exclusiva competencia de cada uno de dichos Departamentos ministeriales.

El Real Decreto 2393/2004 referido, informado por la Comisión Interministerial de Extranjería, por el Consejo Superior de Política de Inmigración y por el Foro para la Integración Social de los Inmigrantes, incorpora, en su Disposición transitoria tercera, la previsión de un proceso de normalización de trabajadores extranjeros que se encuentran en España y reúnan determinados requisitos para poder acogerse al mismo.

Por ello, de acuerdo con el artículo 25.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, con los artículos 6, 9 y 13 del Real Decreto 553/2004, de 17 de abril, de reestructuración de los Departamentos Ministeriales, y con las previsiones correspondientes de los Reales Decretos 1320/2004, 1599/2004 y 1600/2004, por los que se desarro-

llan, respectivamente, las estructuras orgánicas básicas de los Ministerios de Administraciones Públicas, Interior, y Trabajo y Asuntos Sociales, teniendo en cuenta el contenido de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, con objeto de desarrollar el contenido de la Disposición transitoria tercera del Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de dicha Ley Orgánica, a propuesta de los Ministerios del Interior, de Trabajo y Asuntos Sociales, y de Administraciones Públicas, y previo informe favorable de la Comisión Interministerial de Extranjería, dispongo:

Primero. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. La presente Orden tiene por objeto desarrollar el procedimiento al que se debe ajustar el proceso de normalización establecido en la Disposición transitoria tercera del Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

2. Podrán acogerse al proceso de normalización los empresarios o empleadores y los trabajadores extranjeros que reúnan los requisitos previstos, según corresponda, en los apartados Segundo o Tercero de esta Orden.

Segundo. *Requisitos.*—Los empresarios o empleadores que pretendan contratar a trabajadores extranjeros acogiéndose al proceso de normalización a que se refiere el apartado anterior, podrán solicitar a favor de éstos una autorización inicial de residencia y trabajo por cuenta ajena, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el trabajador figure empadronado en un municipio español con al menos seis meses de anterioridad al 7 de febrero de 2005, fecha de la entrada en vigor del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, presentando asimismo un pasaporte, título de viaje o cédula de inscripción que acredite su presencia continuada en territorio español durante dicho periodo.

b) Que exista un contrato de trabajo firmado entre empresario o empleador, y trabajador, cuyos efectos se condicionarán a la entrada en vigor de la autorización de residencia y trabajo solicitada. En dicho contrato, deberá incorporarse un compromiso del empleador de mantener la prestación laboral por un período mínimo de 6 meses, con las siguientes salvedades:

1. En el sector agrario dicho período mínimo será de tres meses.